

Luis Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Calle 51 N° 51-31 Edif. Coltabaco II
Cel. (313) 6845235 Oficina 404
Tel.: 512-43-17 Medellín - Ant.

(DCRS)

Abril 19 de 2021

Señor

JUEZ 05 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT)
MEDELLIN-ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DISTRACCION DOLOSA DE BIENES.

RADICACIÓN: 2018-899

DEMANDANTE: VANESA LISETH HENAO MONSALVE

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA AGUDELO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA.

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad y de este vecindario, abogado titulado y en ejercicio, identificado como lo anoto al pie de mi firma, haciendo uso del poder que me ha conferido: SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, comedida y respetuosamente comparezco ante este Honorable Estrado, dentro del término de ley, para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN debidamente interpuesto en audiencia, en contra de la decisión proferida por el Despacho el día Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se resuelve Proceso de VERBAL DISTRACCION DOLOSA DE BIENES, tal impugnación la hago en consideración y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad que sustentó en los siguientes términos:

20 ABR 2021

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

LA PARTE DEMANDADA (GANADORA) EN ESTE CONFLICTO ESTA DE ACUERDO CON GRAN PARTE DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUEZ DE INSTANCIA: Es preciso enunciarle al despacho que, este suscrito se encuentra en total conformidad con la Sentencia Proferida por el señor JUEZ DE INSTANCIA, toda vez, que la misma se encuentra conforme a Derecho; El Juez Fallador de Instancia se ajustó a las disposiciones normativas que enseña el legislador para estos particulares, siendo la decisión conforme a los mandatos judiciales, exceptuando los siguientes motivos de inconformidad que se sustentan de la siguiente manera:

PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO QUE RECAE SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LA DEMANDANTE Y SOBRE LOS DINEROS DE LA MISMA (GENERACION DE PERJUICIOS) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA MEDIDA: sea lo primero advertir al despacho que debe revisarse cuidadosamente este tópico, cuanto de manera muy respetuosa, debo separarme de las consideraciones del juez de conocimiento por considerar que es un gran yerro, la concepción respetuosa de la juez con respecto a que no se pronunció a este ítem en particular, pues, el señor Juez

Luis Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Calle 51 N° 51-31 Edf. Coltabaco II
Cel. (313) 6845235 Oficina 404
Tel.: 512-43-17 Medellín - Ant.

(DCRS)

de Instancia no tuvo en consideración el hecho de que para la presentación de este proceso como medida cautelar que propuso la parte demandante estaba el embargo de los bienes adquiridos por la demandada y los de propiedad de sus hijos, como también de los dineros de la misma, que por asegurar los intereses de la demandante con las medidas cautelares debidamente decretadas se causaron perjuicios de carácter patrimonial a la demandada quien como se evidencia en el proceso y su sentencia, no es responsable legalmente de las acusaciones que con esta demanda se le hacen, siendo esto probado mediante el proceso.

Resulta señor juez de la alzada, de la humilde concepción del suscripto, que el embargo de los inmuebles que se decretó por el despacho, si bien es cierto, garantizaba a la demandante de ser concedida las suplicas de la demanda que incoa la misma, para la demandada resultó la principal causa de perjuicios de índole patrimonial, pues, *las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad*, es decir, el hecho de haber embargado las propiedades y el dinero de propiedad de la demandada, lo cual ha generado que la señora SANDRA AGUDELO y sus hijos, dejen de percibir dineros y frutos de estos bienes patrimoniales que les fueron embargados, por lo que se han generado detrimentos en el patrimonio a los demandados a razón de esta medida cautelar, medida para la cual no realizaron el pago de pólizas y demás que se debieron realizar para evitar estos perjuicios en caso de no prosperar las pretensiones y demostrarse en el proceso que los demandados no tienen responsabilidad alguna con la demandante, tal y como se demostró en el proceso y con el fallo de primera instancia en el mismo.

No obstante éste apoderado, siendo muy respetuoso con la posición considerativa tomada por éste Despacho, busca que por medio del recurso de alzada se revise de manera cuidadosa el caso sub judice, pues al tratarse de un proceso Declarativo, Aun cuando en un sentido general el interesado solo debe acreditar su interés y la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida, lo cierto es que el juez está obligado a determinar si al demandante le asiste el llamado Fumus bonis iuris, que es la valoración inicial que debe hacer el juez sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas al proceso.

Es del caso establecer su señoría, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por parte del aquo, en providencia emitida el día (veinticuatro 13 de abril de 2021) se observa, que bajo ninguna circunstancia se habló de las medidas cautelares, no se hizo alusión a estas, ni a los perjuicios que traen consigo para la demandada quien salió exenta de responsabilidades en el proceso, pues, si bien es cierto, la medida cautelares son una garantía para la parte demandante de evitar una futura insolvencia, también es cierto que para evitar perjuicios de cualquier índole que se llegaren a causarse para la demandada, por lo que no se evidencia el pago de caución alguna sobre esta medida, por lo que es

Luis Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Calle 51 N° 51-31 Edf. Coltabaco II
Cel. (313) 6845235 Oficina 404
Tel.: 512-43-17 Medellín - Ant.

(DCRS)

menester que el Superior analice el caso en particular y se pronuncie frente a este aspecto, ya que no se evidencia que el fallo de primer instancia haya sido un fallo garantista (en perjuicios) para la demandada.

Deberá enseñarnos también el superior, si es procedente el reconocimiento de perjuicios sobre estas medidas propuestas, pues, los bienes inmuebles salieron de comercio y los dineros dejaron de percibir frutos al momento de que en estos recayeran estas medidas.

SEGUNDO: LA CONDENA EN COSTAS: Sobre este tópico debe ser cuidadosamente revisado por el superior, por cuanto la juez de instancia, condenó no tuvo en cuenta al momento de fijar la suma del monto de las costas y agencias en derecho, el valor de las pretensiones incoadas por la demandante, por ende, haciendo un cálculo de lo dispuesto por el legislador en estos particulares y que estas mismas se fijan con ocasión a los daños y perjuicios causados a la parte victoriosa por el proceso en el que se vio inmerso, por ende, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.

No obstante, su señoría, es preciso mencionar que, no solo se piden estos conceptos por perjuicios, sino para que sean reconocidos a la parte victoriosa los gastos en los que se vio inmerso el mismo por la presentación o contestación del proceso, como honorarios del proceso, copias, documentación y demás que se causara, lo que claramente no fue bien tazada por el juez de instancia, pues, la suma de MILLON DE PESOS MLC (\$1.000.000), no es ni una décima parte en los gastos que se vio inmersa la demandada, tampoco de los perjuicios que se ocasionaron con respecto a las medidas, lo que evidencia que esta suma de dinero cobrada como costas y agencias en derecho es una suma que no tiene razonabilidad alguna con la que se debió haber fijado.

Dicho esto, es menester solicitarle al despacho, que realice un estudio minucioso y detallado de este ítem, para que pueda tazar esta suma de manera que sea razonable a todos los gastos en los que se vio inmersa la demandada y el monto de las pretensiones que incoa la demandante, queda entonces para la alzada en su revisión del superior se revoque este tópico, en caso de prosperar nuestras solicitudes, y contrario caso se condene a los opositores o en su lugar, se disponga por el superior un aumento considerable de dicha condena, (ajustada a la realidad).

Así las cosas, honorable Juez de La causa, a quien su conocimiento Corresponda dilucidar, y resolver el presente asunto, bajo los argumentos esbozados y dados los presupuestos invocados, solicito respetuosamente la

Luis Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Calle 51 N° 51-31 Edf: Coltabaco II
Cel. (313) 6845235 Oficina 404
Tel.: 512-43-17 Medellín - Ant.

(DCRS)

MODIFICACION de la precitada providencia, emitida por el JUZGADO 05 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, declarando impróspera e improcedente, el incidente de la parte demandante presentado, y en su defecto modificar lo respectivo a las costas y agencias en derecho y la causación de perjuicios de índole patrimonial a los demandados a razón de las medidas cautelares y el pago de caución respecto o sanción por estos perjuicios, de resto confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juez de instancia emitida el día 13 de abril de 2021.

Agradezco acoger mi solicitud, bajo los parámetros que enseña el legislador.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ.
C.C. No 3.513.824 de Jericó - Antioquia.
T.P. 56.514 del C. S. de la J

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

RADICADO. 2018-899
DEMANDANTE. VANESA LISETH HENAO.
DEMANDADA. SANDRA PATRICIA AGUDELO VÉLEZ.
ASUNTO. REPAROS CONCRETOS RECURSO DE
APELACIÓN.
FOLIOS. 8

MAURICIO GARCÉS PALACIO, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.609.553 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255.814 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de **VANESA LISETH HENAO MONSALVE**, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.188.555, quien actúa como heredera reconocida del señor **Nevardo Antonio Henao**, y de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

I. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

La Sala Civil de la Corte Suprema precisa que la trasgresión del ordenamiento sustancial por vía directa se da cuando el juzgador incurre en falsos juicios, bien sea porque (i) no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso, (ii) aplicó unos completamente ajenos o (iii) a pesar de haber acertado en su selección les dio un alcance del cual carecen:

1. Conformación del haber de la sucesión:

El Juzgado indica que son activos de la sociedad conyugal los adquiridos durante la vigencia de la misma, la cual para el presente caso terminó con la muerte del causante.

Pero este acierto normativo le sirvió de base para afirmar que los dineros recibidos con la señora Sandra Agudelo no eran parte del haber de la sociedad ya que fueron recibidos con posterioridad a la muerte del cónyuge. ¿Por qué los dineros pagados al causante después de su muerte el Juez sí los consideró parte de la sociedad conyugal?

Esto es una violación directa de la ley sustancial por lo siguiente:

El numeral primero del artículo 1781 del Código Civil dispone que el haber de la sociedad conyugal está compuesto por

“...los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”

Por su parte el artículo 1793 del Código Civil dispone que



“Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.”

Los dineros liquidados aceptando lo ordenado por sendas sentencias del Consejo de Estado son el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los Cónyuges desde su despido (1996) hasta el momento del cumplimiento o muerte, es decir: febrero de 2011 para el causante y junio de 2011 para la señora Sandra.

Por lo anterior es evidente que, si el Despacho hubiera aplicado el artículo 1793 del Código Civil hubiera tenido que reconocer que ambos fallos **TIENEN** que hacer parte de la masa herencial, y al no hacerlo se perfeccionó una distracción dolosa de bienes.

2. Sucesión Procesal.

El Juzgador de instancia desconoce o da un alcance de sugerencia al artículo 68 del CGP al indicar que el apoderado de la demandada y del causante no requería realizar la correspondiente actuación y que no existe obligación de tener un poder de los herederos para realizar negociaciones relacionadas con la sentencia favorable con posterioridad a la muerte del causante; este hecho sumado a otros indicios comprueban el actuar doloso de la parte demandada.

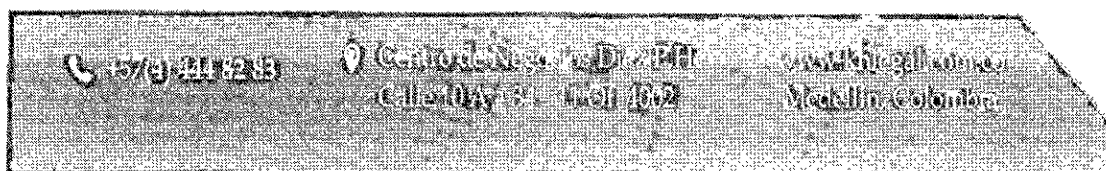
3. De la porción conyugal.

El Juez de instancia inobservo lo referente a la porción conyugal, requisitos, y consecuencias de su renuncia o aceptación; el fallo sería diametralmente diferente si se hubiera aplicado los artículos 1230 y siguientes del Código Civil.

4. Proceso Sucesoral.

El Despacho le da validez a las actuaciones del apoderado del Causante para repartir el dinero que era uno de los activos de la sucesión, desconociendo el juez de instancia todas las normas de derecho público que regulan los procesos sucesorales.

Una cosa es la potestad que tienen los herederos de usar los bienes de la herencia, y en esta medida recibir dinero (Artículo 1298), y otra cosa muy distinta es que por haberlos recibido se entienda realizada la adjudicación del bien a título de sucesión.





KNOW HOW LEGAL

Al validar la actuación, con una frase lapidaria e inexacta como: "*la ley no se lo prohíbe*" Desconoce el despacho el marco normativo de un partidador (Art 1374 y siguientes) o acaso creyó que eran opcional.

La ley en efecto regula todas las acciones de una herencia y no le he es dado al Juez de instancia dar aval de legalidad a una actuación que terminó defraudando injustamente a uno de los herederos.

Si el Juez de instancia hubiera tenido presente la normatividad sucesoral la sentencia sería sin lugar a dudas favorable a la demandada.

II. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

Por medio del presente escrito el recurrente demostrará como el fallador de instancia incurrió en yerros de hecho, de derecho y en la apreciación de las pruebas del proceso, y para mayor claridad sobre los reparos puntuales los dividiré en los siguientes capítulos:

A) ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA.

- El falso juicio por omisión se presenta cuando el fallador omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso, y en el presente caso lo anterior sucedió con las siguientes pruebas:

1. Indicio grave en contra por actitud procesal.

El juzgador de primera instancia omitió pronunciarse sobre la actitud de la parte demandada en particular respecto al punto que respecto a los hechos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO (sic) Y DÉCIMO QUINTO, no da respuesta a los hechos, y con ello incumple los requisitos impuestos por el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Si ello fuera poco la parte demandada realizó afirmaciones evidentemente falsas o al menos contradictorias dentro del proceso, por citar un ejemplo véase la contestación a la demanda como pretender hacer pasar como pasivo del causante un inmueble adquirido con posterioridad a su muerte.

2. Documentos del proceso de sucesión aportados como prueba:

El Despacho no valoró ni tuvo en cuenta la actitud y declaraciones de la parte demandada dentro del proceso de sucesión, en particular es especialmente grave que el Despacho no se hubiera percatado de las contradicciones que cometieron, las cuales para mayor claridad me permito transcribir, en particular las que hablan del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-229226;



KNOW HOW LEGAL

la señora Agudelo en la audiencia de objeción 26 de enero de 2018, segunda parte, minuto 8:53 a 9:45):

PREGUNTA: Con qué recursos adquirió su menor hija Ana Sofia Henao Agudelo la nueva propiedad del inmueble identificado con la matrícula número 001-229226 de la cual usted se reservó el usufructo contenido en la escritura pública número 1293 de julio 18 de 2014 otorgado en la notaria 13 del círculo de Medellín

RESPUESTA: Doctora el usufructo lo tiene Sebastián, no lo tengo yo.

PREGUNTA: Con qué dineros compro usted esa propiedad a nombre de doña Ana Sofia, de la menor Ana Sofia.

RESPUESTA: Esa propiedad se compró con los dineros que nos dieron ya por lo de Nevardo, por lo que les habían dado a ellos, a ellos dos a Sebastián y a Ana Sofia

PREGUNTA: Esos dineros quien se los dio.

RESPUESTA: El doctor Luis Hernán del caso que le gano al hospital San Rafael de Jericó.

Además, que niega lo que es evidente, que ella se conservó el usufructo en el año 2014, da una explicación muy diferente a la actual.

Pero veamos que versión tiene el señor Sebastian Henao Agudelo de los hechos audiencia de objeción 26 de enero de 2018, segunda parte, minuto 32:02 a 32:50:

PREGUNTA: Con qué recursos adquirió su hermana Ana Sofia el inmueble que se encuentra en su patrimonio en el inmueble de Ana Sofia identificado con el número 001-229226 contenido en la escritura 1293 de julio 18 del 2014 otorgado en la notaría 13 del círculo notarial de Medellín

RESPUESTA: Una un poco de la plata que quedo de la póliza y de lo otro fue de un préstamo que le hizo mi abuela que aún se los debemos.

PREGUNTA: A cuánto asciende el préstamo que le hizo su abuela y cómo se llama su abuela.

RESPUESTA: Mi abuela se llama Maria del Carmen Velez Agudelo, no sé porque yo así que sepa cuánto vale una propiedad, no sé.

Lo único cierto es que ese inmueble se adquirió con dinero de la sociedad conyugal, puntualmente con lo que pagó de la sentencia del señor Nevardo, y así lo reconoció la señora Agudelo, y cito audiencia de objeción 26 de enero de 2018, segunda parte, minuto 21:42 a 24:03)

PREGUNTA. Qué pena señora Sandra, yo le pregunto exactamente por el visible folio 196 que corresponde a una consignación de 42 millones de pesos en favor del señor Gustavo Adolfo Arenas Uribe usted por qué razón o motivo de que negoció hizo esa consignación e indica que el deudor era el señor Nevardo.



KNOW HOW LEGAL

INTERVIENE APODERADO LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ. *Su señoría esos dineros los di yo, ese dinero lo entregué yo de la cuenta mía a este señor de los dineros que correspondían que yo recibí, no como él lo quiere entender.*

DESPACHO. *Conteste Doña Sandra*

RESPUESTA. *Efectivamente el doctor Hernán me dio un cheque a nombre de Gustavo Adolfo Arenas Uribe, pues es, ese fue el monto que yo recibí \$43.000.000*

(...)

PREGUNTA: *Por favor entonces cuál era el objeto de expedir ese cheque a nombre de don Gustavo.*

RESPUESTA: *Para la compra de un apartamento*

(...)

PREGUNTA: *Con estos dineros permítame doctor Mauricio, con estos dineros usted cancelaba todo o parte del inmueble que adquiría*

RESPUESTA: *Parte del inmueble.*

Para completar las contradicciones véase lo dicho por Sebastián Henao en respuesta al hecho Vigésimo Octavo:

VIGESIMO OCTAVO: VERDADERO, *me cuenta mi representado que el apartamento bien inmueble identificado con matrícula número inmobiliaria 001 – 0402334 y el parqueadero 001 – 0402393, son de su propiedad, y adquiridos con el seguro de vida que su padre le dejó, seguro de vida equi-vida AA04472, tal y como se aportara en el acervo probatorio documental del libelo contestatario.*

Es decir de mi mandante que en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria número 001 – 229266, fue adquirido por las resultas de la sucesión del abuelo materno, el señor Fabio Antonio Agudelo Madrid y otros préstamos realizados a entidades bancarias, a su abuela materna, la señora María del Carmen Vélez de Agudelo.

3. Confesión de activos

La parte demandada confesó haber usado en el año 2011 las cesantías devengadas en la clínica las Vegas desde el año 2001, dinero que es parte de la sociedad conyugal y NUNCA fue denunciado, aumentando así el dinero sustraído dolosamente.

- **Falso juicio de existencia por suposición:**

El Despacho da por probadas afirmaciones de la parte demandada que carecen de pruebas, a saber que los inmuebles fueron adquiridos por dinero fruto de sucesión del Fabio Antonio Agudelo, por póliza de seguro, por préstamos de la señora Maria del Carmen Velez, etc.

A su vez que ignora que el único documento cierto sobre un pago de inmuebles es el cheque que por 43 millones de pesos que fue dirigido al propietario de un apartamento adquirido y



KNOW HOW LEGAL

que la parte demandada confesó, a pesar de intentar incluir esto como pago de una deuda del señor Nevardo, que fue parte del pago del inmueble.

El Juzgado da por probado que la diferencias en las sentencias del Consejo de Estado y pagadas por el ESE Hospital San Rafael de Jericó no se debieron a la negociación del abogado en perjuicio de la sucesión y en beneficio de unos herederos y por ello el pago entre uno y otro proceso iguales en los sustancial es de más del 100%.

B) ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.

El error de hecho por falso juicio de identidad acontece cuando el sentenciador al ponderar el medio probatorio distorsionan su contenido cercenándolo, adicionándolo, o tergiversándolo; y lastimosamente esto ocurrió con importantes pruebas dentro del proceso, veamos:

1. **Prueba de pago a Vanessa Henao**; El Juez de instancia de la prueba de recibido de \$8.500.000 entiende que de esta forma se surtió un el tramite de repartición un activo de la sucesión y que se hizo de forma correcta.

De esta forma el Juez le da un alcance probatorio superior a cualquier razonamiento lógico al hacer pretender equiparar el recibido de una suma de dinero con la adjudicación dentro de un proceso de sucesión, y de esta forma valida actuaciones viciadas y que son parte del origen de la distracción dolosa de bienes.

El Juzgado presumió con esta prueba que la distribución del activo se hizo conforme a la ley, sin tomarse el trabajo de verificar si como se ha afirmado dicha partición no corresponde a un actuar legal ni sigue los criterios normativos imperantes.

C) ERROR DE DERECHO POR FALTA DE VALORACIÓN EN CONJUNTO Y DE ACUERDO CON LA SANA CRITICA (Artículo 187 del Código General del Proceso)

El juzgador de primera instancia no valoró las pruebas en su conjunto desde el prisma de la sana critica, limitándose a enunciar el conjunto de prueba que tendría en cuenta.

Para una correcta valoración no se deben tener en cuenta unos medios y rechazar otros, ni apreciar cada medio de manera aislada. Tal como aconsejan John Henry Wigmore y François Gorphe, debe formarse el juez:

Un cuadro esquemático de los diversos medios de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones



KNOW HOW LEGAL

de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas, con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis.¹

Y en este punto el juez falló de manera grave, y para mayor claridad me permito presentar algunos ejemplos.

1. Destinación de los dineros pertenecientes a la sucesión.

De un análisis integral de los medios probatorios dentro del expediente se encuentra que la parte demandada no sabe explicar que realizó con ellos, lo oculta, se contradice, y todo esto hace que sea evidente el conocimiento de las demandadas de ocultar y distraer activos de la sucesión.

Cómo es posible que dentro del marco probatorio el Despacho no resalte que existió una transacción sobre un inmueble en la que supuestamente un hijo adquiriría de su madre derechos sobre el mismo, que ese menor confiese que no tiene ingresos y nunca los ha tenido, que incluso el Juez en audiencia llame a esa compraventa una donación, y no analice que por la coincidencia de las fechas el negocio jurídico tiene una explicación lógica: ocultar un activo que va a ser perseguido por servir para ocultar bienes de la sucesión.

2. Elección de Gananciales y Porción Conyugal

El Juez al hacer un análisis parcial de las pruebas omitió que la señora Sandra Agudelo no tenía derecho a elegir porción conyugal, ya que al no recibir apoyo de su esposo y tener medios de subsistencia propios (ambas cosas confesadas por la demandada) no estaba dentro del supuesto normativo.

Y si esto fuera poco grave el Juzgado pasó por alto que la señora Agudelo se atribuyó en la repartición de un activo por fuera de la sucesión lo correspondiente a gananciales, y en la repartición de un bien propio del causante dentro del proceso de sucesión renunció a unos gananciales que **YA HABÍA** recibido.

Y como los errores del presente proceso no parecen terminar, el Despacho omitió que si la señora optó por porción conyugal debe renunciar a los bienes propios, es decir, al 100% de los activos devengados o adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal; pero el Despacho increíblemente no notó que la señora a pesar de contar con activos y haber renunciado gananciales dentro de la sucesión no denunció el aporte de ningún bien.

¿Puede ser más clara la intención ventajosa y defraudatoria?

3. Relación de Activos de la sociedad Conyugal.

En un error que también tiene termina haciendo parte de una violación directa de la ley sustancial, el juez de instancia se equivoca al no analizar todas las pruebas en su conjunto en cuanto a: i) El causante muere antes de las sentencias favorables en sede administrativa para

¹Hernando Devís-Echandía, *Compendio de derecho procesal*, Tomo II, *Pruebas judiciales*, 97-98 (Editorial ABC, Bogotá, 1973).



KNOW HOW LEGAL

ambos conyuges; ii) La sentencia del causante se profiere varios años después de su muerte y con posterioridad a la sentencia favorable a la señora Sandra Agudelo; iii) Los dineros de la sentencia del señor Nevardo las partes reconocen que hacen parte de la sociedad conyugal y en consecuencia de la sucesión.

El juzgador de instancia no se percata por falta de un análisis global que está dándole un tratamiento diferente a dos activos que son iguales, es decir, los dineros pagados al Causante los entiende parte de la sociedad conyugal y los pagados a la demandada no.

En este tema también sorprende la falta de análisis probatorio del Juez de instancia al no ver que el hecho que el apoderado de la demandada y el causante realizará negociaciones por la sucesión del causante sin tener poder de todos los herederos, y sin siquiera consultar con ellos, y que posterior a ellos “reparta” según un criterio propio y sin bases legales el dinero de dicha gestión.

Estos hechos individualmente son bastante discentes, pero en su conjunto hacen que la valoración probatoria del Despacho sea del todo contraria a la lógica y sana crítica, y por ello termina desconociendo la existencia probada de una distracción dolosa de bienes.

III. CONCLUSIONES.

Los errores del juzgador de instancia son individualmente considerados graves, pero el cumulo de todos ellos hace que sea totalmente injustificado el fallo, a tal punto que incluso negó tanto las pretensiones como las excepciones decretando una excepción de oficio y no desvirtuando lo probado en el proceso, esto es, que se cumplen con todos los requisitos de la norma para declarar la distracción dolosa de bienes.

En los anteriores términos y de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

MAURICIO GARCÉS PALACIO.
C.C. No. 1.013.609.553
T.P. 255.814 del C.S. de la J.

KH
KNOW HOW LEGAL

Vo. Ho.

Firmado
digitalmente por
Mauricio Garcés
Fecha: 2021.04.16
15:49:40 -05'00'

I.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 322 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 CGP

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 11 MAY 2021

PROCESO: DISTRACCIÓN DE BIENES

DEMANDANTE: VANESA LISETH HENAO MONSALVE

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA AGUDELO VÉLEZ Y OTROS

RADICADO: 05001-31-10-005-2018-00899-00

ASUNTO: TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR AMBAS PARTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA
EL 13 DE ABRIL DE 2021.

INICIO: Fijado el día 12 MAY 2021 a las 8 a.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

VENCIMIENTO: Desfijado el 14 MAY 2021, a las 5 p.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

